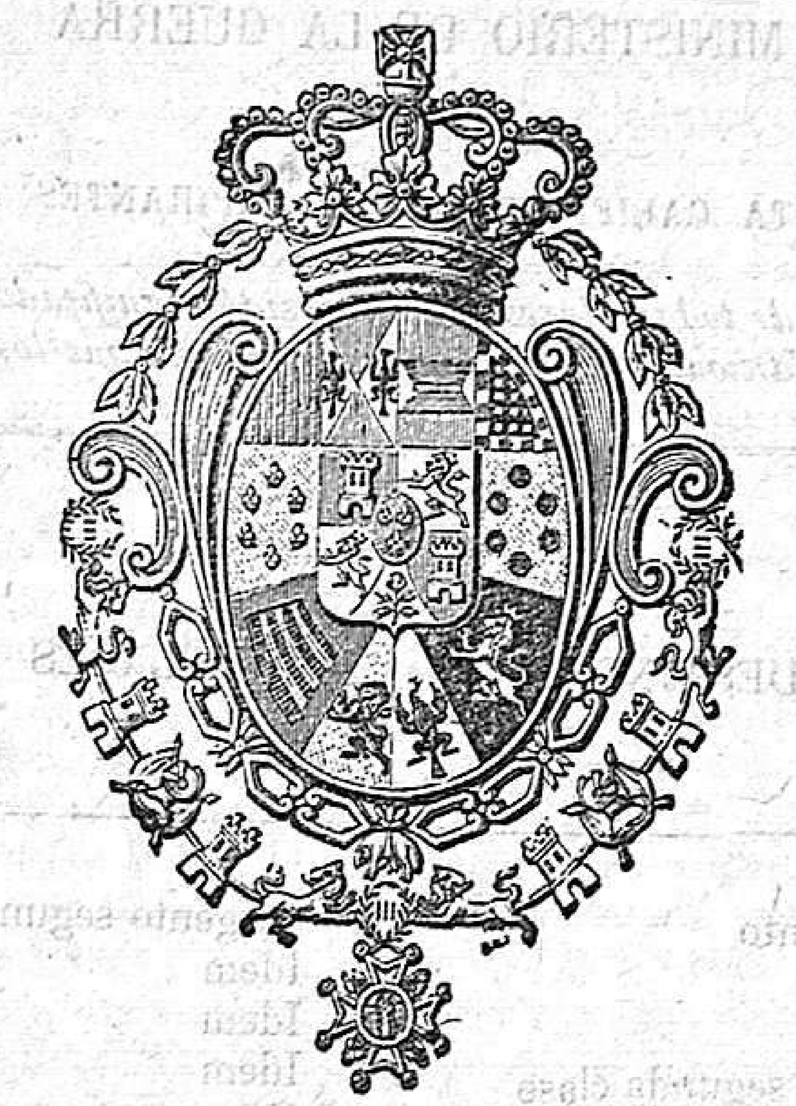
Año económico de 1891-92 — Miércoles 18 de Noviembre — Número 121

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.— (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Médico de la Facultad de la Real Cámara de servicio me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), asi como SS. AA. RR. la Princesa de Astúrias y las Infantas Doña Maria Teresa y Doña Isabel, continúan sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Infanta Doña Maria Luisa, Duquesa viuda de Montpensier, ha pasado el dia de hoy, con remision marcada en los síntomas de su enfermedad, cuyo curso sigue siendo regular.»

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Noviembre de 1891.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Manuel Nevado Garcia, condenado á muerte, fugado del depósito municipal de Penapardo (Salamanca) el dia 9 de los corrientes, cuyas señas á continuacion se expresan, reclamado por el Ilustrísimo Sr. Director general de Establecimientos penales, poniéndolo caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno.

Manuel Nevado Garcia

Edad 45 años.
Alto.
Delgado.
Bigote negro
Pelo canoso.
Viste: pantalon y chaleco de paño, camisa de color y gorra de nutria.

Orense Noviembre 17 de 1891.

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil.

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Santiago Morán, fugado de la cárcel de Castro Urdiales el dia 6 del actual, cuyas señas á continuacion se mencionan, reclamado por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, poniéndolo á disposicion de este Gobierno, caso de ser habido.

Santiago Morán

Edad 22 años.
Natural de Salas de Bureda (Burgos)
Estatura 1'605 milímetros.
Cara redonda.
Ojos y pelo negros
Sin barba.
Moreno.
Profesion jornalero.
Viste: pantalon de Mahon remontado, blusa azul con vueltas encarnadas, boina azul, faja negra y alpargatas.

Orense Noviembre 17 de 1891.

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil.

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	8.958'39

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 18 de Noviembre de 1891.

El Gobernador interino
José Lorenzo Gil.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Elviro Sans, que en calidad de representante de la Compañía de minas de Ibiza ha dirigido á este Ministerio, solicitando que se habilite la rada Calapada, en aquella isla, para el embarque de mineral de plomo y desembarque de carbon de piedra:

Resultando que pedido por ese Centro se aclarase la citada instancia, lo que solicita es: primero, que se permita el embarque de los mencionados minerales de plomo para ser exportados por cabotaje, y cuando hayan de ser destinados al extranjero, que el trasporte se haga en embarcaciones menores al puerto de Ibiza para ser trasbordados á otras de mayor porte; y segundo, que de igual modo se permita la conduccion del carbon de piedra desde el susodicho puerto de Ibiza á Calapada en gabarras cuando el combustible proceda del extranjero; y cuando se importe cabotaje, se autorice desde luego la descarga, comprometiéndose la Compañía que representa el Sr. Sans á abonar las dietas al empleado que desde Ibiza pase á Calapada á practicar los despachos, dar aviso oportunamente á la Aduana y Carabineros para que pueda ejercerse la debida fiscalizacion:

Resultando que los informes emitidos por las Autoridades llamadas á darlos en estos casos, son unánimemente favorables á la pretension deducida:

Considerando que se han llenado los requisitos establecidos en el artículo 6.º de las Ordenanzas:

Y considerando que de accederse á lo solicitado, en nada pueden perjudicar los intereses de la Hacienda, mientras que hán de favorecerse los de las industrias extractivas, que constituyen un verdadero elemento de vida en aquella isla;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer:

1º. Que se habilite la rada denominada Calapada para el embarque de minerales y desembarque de carbón de piedra por cabotaje, y el trasporte de dichos productos en embarcaciones menores desde aquel embarcadero al puerto de Ibiza cuando las exportaciones é importaciones de los mismos productos respectivamente se hagan al ó procedan del extranjero.

Y 2.º Que dichas operaciones tengan lugar bajo la vigilancia del resguardo de Carabineros del Reino, y con autorizacion y documentacion de la Aduana de Ibiza, debiendo abonar la Compañía solicitante las dietas correspondientes al funcionario pericial que haya de trasladarse en cada caso á Calapada para practicar los despachos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 19 de Octubre de 1891.—Cos Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(G. núm. 317.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

QUINTA SECCION.—JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

RELACION nominal de los sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados en el mes de la fecha para los destinos que se expresan por haber resultado con más años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

DEPENDENCIA	DESTINOS	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE Edad......	Servicio...	Empleo...
Ministerio de la Gobernacion						
En el Ministerio	Oficial quinto	Sargento segundo	Isaac Cuesta Ruiz	37	12	9
Gobierno civil de Barcelona	Idem	Idem	José Linares Mena	28	12	8
»	Idem	Idem	Antonio Ramos Garcia	31	12	6
Cuerpo de Vigilancia de Cuenca	Agente de segunda clase	Idem	Eduardo Jareño Garcia	37	12	2
Idem de Granada	Idem	Cabo	José Perez Castillo	41	5	8m
»	Idem	Soldado	Antonio Garcia Lopez	41	7	6m
Idem de Guipúzcoa	Idem	Idem	Estéban Orio Ortiz	39	8	»
Idem de Sevilla	Idem	Idem	José Suarez Terán	43	3	3m
Idem de Zamora	Idem	Idem	Ramon Refoyo Santos	34	7	3m
Ministerio de Hacienda						
Seccion de recaudacion de Salamanca	Oficial quinto	Sargento segundo	José Josa Larregola	33	12	6
Idem de Leon	Idem	Idem	Miguel Gonzalez Carreira	36	12	9
Contribuciones directas de Toledo	Idem	Idem	Antonio Arbiol Benedicto	40	12	8
Idem de Cuenca	Idem	Idem	Jesús Martinez Jimenez	32	12	7
Idem de Orense	Idem	Idem primero	Jenaro Córdoba Bouzas	38	15	10
Consumos de Palma de Mallorca	Idem	Idem	Dionisio Cortés Castel	40	13	10
»	Idem	Idem segundo	Trifon Moraleda Casanova	34	12	8
»	Idem	Idem	Pedro Juan Ordinas	40	12	4
Idem de Almería	Oficial quinto Fiel	Idem primero	Cipriano Fernandez Fernandez	39	13	5
»	Idem	Idem segundo	Eustaquio Reguera Garcia	36	12	9
»	Idem	Idem	Antonio Benitez Aguilera	37	12	7
Aduana de Sevilla	Mozo de faena	Idem	Juan Hernandez Lopez	38	4	2
Idem de Valencia	Portero de oficinas	Idem	Francisco Galian Gonzalez	38	4	2
Idem de Rivadeo	Pesador Portero	Cabo	Julio Acebedo Espiñeira	26	6	»
Idem de Barcelona	Mozo de faenas	Sargento segundo	José Marin Pinar	31	7	2
Idem de Port Bou	Marchamador primero	Idem	Gabriel Gabriel Lopez	32	13	10
Contribuciones directas de Murcia	Aspirante primero	Idem	Ildefonso Cluet Abadal	29	12	7
Capitanía general de Andalucía						
Juzgado de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz)	Alguacil	Sargento Segundo	Juan Martinez Luque	35	15	3
Edificios militares del cuartel de San Roque y Santa Elena (Cádiz)	Conserje	Soldado	José Ortiz Lopez	38	3	»
Juzgado de primera instancia de la Palma (Huelva)	Alguacil	»	Rufino Dulce Nombre	41	10	»
Instituto de segunda enseñanza de Sevilla	Escribiente segundo	Sargento segundo	Blas Aya Hermoso	»	10	8
Juzgado de primera instancia é instruccion de Morón	Alguacil	Idem	Bernabé Castro Gonzalez	34	8	»
Capitanía general de Aragon						
Ayuntamiento de Vicien (Huesca)	Guarda jurado de campo	Soldado	Pascual Gascon Quiles	50	4	»
Capitanía general de Baleares						
Ayuntamiento de Ciudadela (Baleares)	Municipal inspector	Sargento segundo	Juan Querglas Amenguan	32	12	3
»	Idem segundo	Soldado	Anastasio Martinez Teruelo	41	6	»
Idem de Mahon (Id.)	Guardia municipal	Cabo	Francisco Darza Gelabert	36	12	»
»	Cabo de serenos	Sargento segundo	Juan Canelas Velasco	32	8	»
»	Sereno farolero	Soldado	José Esteve Abihach	41	5	»
»	Idem	Idem	Martin Peruy Huguet	38	4	»
»	Idem	Idem	Salvador Gorrea Delgado	28	4	»
Delegacion de Hacienda de la provincia de Baleares.—Resguardo de consumos	Vigilante de primera clase de Caballeria	Cabo	Valeriano Gonzalez Garcia	33	5	»
»	Idem	Idem	Bartolomé Salvá Jaume	31	4	»
»	Idem	Idem	Pascual Chacon Sanchez	45	2	»
»	Idem	Soldado	Juan Serra Barceló	50	7	»
»	Idem de segunda de Infanteria	Cabo	Jaime Estelrich Reus	47	25	»
»	Idem	Idem	Pedro Gamo Calvo	51	16	»
»	Idem	Idem	Jaime Solana Fraga	30	9	»
»	Idem	Idem	Menuel Crespo Perez	34	8	»
»	Idem	Idem	Bernardo Crau y Salas	44	2	»
»	Idem	Soldado	Magin Prats Fe	54	27	»
»	Idem	Idem	Angel Zapata Ramos	50	27	»
»	Idem	Idem	Mateo Canelias Esbert	45	22	»
»	Idem	Idem	Ildefonso Pena Castillo	33	10	»
»	Idem	Idem	José Molina Ortiz	58	9	»
»	Idem	Idem	Juan Mulet Salvá	47	8	»
»	Idem	Idem	Vicente Arnaiz Mata	42	8	»
»	Idem	Idem	Angel Gañaral Zapata	25	6	»
»	Idem	Idem	Marcos Hernandez Fernandez	57	6	»
»	Idem	Idem	Juan Antonio Bolivar Paz	61	5	»
»	Idem	Idem	Isidro Blanco Rivas	42	4	»
»	Idem	Idem	Rafael Ramis Vallespin	37	4	»
»	Idem	Idem	Juan Ramis Blanquez	32	4	»
»	Idem	Idem	Guillermo Capo Arrons	32	4	»
»	Idem	Idem	Jaime Oliver Sagrera	»	4	»
»	Idem	Idem	José Manuel Alvarez Soto	30	4	»
»	Idem	Idem	Guillermo Pujol Porcell	»	3	»
»	Idem	Idem	Miguel Ibar Benicasar	38	3	»
»	Idem	Idem	Miguel Lladú Torrens	30	1	»

(*Continuará*)

EXPOSICION

Señora: Por las Ordenanzas de Aduanas de 1865, se consideraba dividida la Península en zona fiscal y en provincias interiores. Constituian aquella las provincias de costa y las de frontera, en las que el Resguardo ejercía su accion desde que las mercancías salian de la Aduana. Los géneros extranjeros y los coloniales debian conservar el marchamo, si admitian este signo, é ir con precinto los restantes, además de una guía que tenía que acompañar á unos y otros. Habia aunque muy pocas, algunas excepciones á esta regla general. La carencia de guías, certificados y sellos era castigada con el comiso del género, y las diferencias en clase y cantidad con el pago de derechos.

La legislacion de 1870 reformó radicalmente este sistema, como se declara en el preámbulo de las Ordenanzas de aquel año, que dicen: «En la circulacion interior se llega al mayor grado de sencillez y libertad imaginables, dándose un paso que no han dado todavía ni Francia, ni Italia, ni el Zollverein, ni Austria. El ancha zona fiscal que comprendía todo el territorio de las provincias costeras y fronterizas, queda reducida á 25 kilómetros como máximo, supriméndose los precintos y los certificados, las guías de adeudo y las de referencia, y se deja á todas las mercancías circular libremente por todas partes, sin mas que la condicion general de sujetarse á la vigilancia del resguardo, y la especial de conservar los sellos de marchamo mientras anden por la zona.»

En aquel mismo preámbulo se leian estas otras significativas palabras: «La idea es atrevida, y el Ministro que suscribe no puede menos de indicar que no abrigando preocupacion alguna por tan avanzado paso respecto del comun de las mercancías, la siente, y muy viva, respecto de los tejidos, y no extrañaría que si contra su deseo, no consiguiese completar su pensamiento con otras disposiciones, se viera en algun tiempo obligado el Gobierno, mal su grado, á reformar en este solo punto las defensas de la Renta.»

Pronto algunos hechos demostraron que se podía abusar y se abusaba de un modo escandaloso de la amplia libertad concedida, y el Ministro de Hacienda adoptó sucesivamente varias medidas para atajar los crecientes abusos. Se ordenó que la legislacion referente á la circulacion de Mercancías fuese estudiada para reformarla con esa tendencia. Sin aguardar el resultado de aquel estudio, el decreto de 30 de Mayo de 1873, dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

«Art. 7.º Los tejidos y ropas conservarán el sello de marchamo para su circulacion y permanencia en toda la Nacion. Los géneros coloniales (azucar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té), necesitarán ir acompañados de guía expedida por una Administracion autorizada, para su circulacion por la zona fiscal.» Esta medida se modificó por otro decreto de 5 de Julio del mismo año, en virtud del cual redujo la obligacion del marchamo y de la guía á una zona de 40 kilómetros.

No transcurrió mucho tiempo sin que se tomaran nuevas providencias. Un decreto de 18 de Noviembre de 1874 declaró obligatoria la conservacion del sello de marchamo en toda la Península para los tejidos y ropas extranjeras pero restableció la libertad de circulacion para todas las demás mercancías. El Real decreto de 29 de Mayo de 1875 dispuso que los géneros llamados coloniales necesitasen ir acompañados de una guía para su circulacion por una zona especial de fiscalizacion que tenía la anchura de 40 kilómetros, á contar desde las costas y fronteras.

Posteriormente, las Ordenanzas de 1884, que son las vigentes, suprimieron la zona y las guías para los géneros coloniales, conservando el marchamo para los tejidos, las ropas y las pieles. La experiencia está demostrando que con el restablecimiento de la libertad de circulacion ha venido el de los abusos. El comercio de buena fe ha reclamado en distintas ocasiones que se evite el fraude.

Estando acordes en lo que con este objeto debe hacerse desde luego la Direccion general del ramo, la Junta de Aranceles, la Comision de reforma de las Ordenanzas y el Consejo de Estado; el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, las propuestas que esas oficinas y Corporaciones han formulado, opininando que acaso no basten para obtener los apetecidos resultados, y que será preciso dar á la zona fiscal mayor ensanche y restablecer las guias si el contrabando continuase.

Madrid 10 de Noviembre de 1891.—Señora: A. L. R. P. de V. M. Fernando Cos-Gayon.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, por la Junta de Aranceles y Valoraciones y la Comision de reforma de las Ordenanzas de Aduanas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en las fronteras una zona especial de fiscalizacion y vigilancia aduanera, dentro de la cual tendrán plena facultad la Administracion y sus agentes para exigir á la pasamanería, á los tejidos, cualquiera que sea su clase ó su materia, que no estén sujetos al sello de machamo, y al azúcar, melazas, cacao, café, canela, clavo de especia, pimienta, té, petróleos, dulces, conservas alimenticias, jabón y bacalaos de origen ó produccion extranjera ó colonial, la justificacion de que han pagado los derechos que les corresponden en la Aduana por donde se hayan introducido

Art. 2.º La zona especial á que se refiere el artículo anterior, será el territorio comprendido entre las fronteras y una línea que diste de ellas 10 Kilómetros.

Art. 3.º Dentro de la zona fijada en el precedente artículo, se justificará el adeudo, ó la procedencia de las mercancías enumeradas en el primero y sus similares de fabricacion nacional por medio de un certificado de la Aduana, ó de un *vendí* del fabricante, cuya forma y detalles, así como las reglas de vigilancia á que aquellas deben sujetarse, se determinarán en el reglamento que el Ministerio de Hacienda dictará para la ejecucion del presente decreto.

Art. 4.º La falta de certificado de adeudo se penará con una multa de dos á cinco veces los derechos que por todos conceptos, señale á la mercancía la primera columna del Arancel general, si dicha falta se descubre en punto de reconocimiento. Si fuere descubierta en punto distinto del de reconocimiento, se aplicará la multa del valor oficial de la mercancía y los derechos de Arancel que, por todos conceptos, señale la primera columna, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y disposiciones adicionales, referentes á los delitos de defraudacion. La falta del *vendí* para las mercancías nacionales, se penará con todos los mayores derechos establecidos en el arancel para sus similares extranjeras; cuya pena podrá reducirse á la quinta parte de su importe, segun las circunstancias que concurran en cada caso.

Para aplicar esta penalidad será indispensable que se demuestre el origen nacional de las mercancías, y en caso contrario, se juzgará el hecho como delito de defraudacion, ó como falta, segun el punto de la zona en donde hubiere sido descubierto, aplicándose, respectivamente las prescripciones anteriores.

Art. 5.º Se prohibe la existencia de depósitos de mercancías sujetas al régimen de este decreto dentro del territorio comprendido en la zona especial que el mismo establece, sin perjuicio de la prohibicion general que sobre depósitos de géneros extranjeros ó coloniales á menor distancia de 10 kilómetros de las fronteras consignan las vigentes Ordenanzas de Aduanas. Se considerará como depósito de mercancías la existencia en un mismo término municipal de una cantidad de aquellas superior á la que la Administracion calcule como necesaria para el consumo de la poblacion del mismo durante cuatro meses.

Art. 6.º Las disposiciones de este decreto regirán desde 1.º de Diciembre próximo.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda Fernando Cos Gayon.

(G. núm. 316.)

ANUNCIOS OFICIALES

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—SECRETARIA

Relacion de los pleitos incoados ante este Tribunal.

Veintiseis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno doña Juana Moyano Bravo contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 30 de Julio de 1891, sobre derecho á pension del Montepio como viuda del Capitan graduado D. Pedro Antonio Garcia.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 13 de Noviembre de 1891.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

AYUNTAMIENTOS

VIANA DEL BOLLO

Anuncio

Se sacan á pública subasta las obras de alcantarillado, adoquinado y aceras de varias calles de esta villa, bajo el tipo de 3.137 pesetas.

La subasta tendrá lugar en pujas á la llana ante el Sr. Alcalde el dia 23 del actual en la sala de sesiones de la casa consistorial á las once de la mañana, siendo adjudicadas al que al dar las doce en punto resultare mejor postor.

El presupuesto y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Viana Noviembre 16 de 1891.—El primer Teniente Alcalde, Higinio Rodriguez Cuadra,

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

D. José Eugenio Garcia, Juez accidental de primera instancia del partido de Orense

Hago saber: que en incidente promovido por el Procurador D. Luis Antonio Cerviño, en nombre de Benito Reguenga Forno, en representacion legal de su esposa Rosa Sotelo Rodriguez, vecinos de Rivela, en la municipalidad de Coles y otros, contra José Sotelo Araujo y el Ministerio Fiscal, sobre declaracion de pobreza, recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva, son como sigue:

«En la ciudad de Orense á 2 de Octubre de 1891. El señor D. José Eugenio Garcia, Juez accidental de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente que pende en este Juzgado entre partes, de la una Benito Reguenga Forno, representante legal de su esposa Rosa Sotelo Rodriguez, Manuel Sotelo Rodriguez y Antonio Fernandez González, como marido de Josefa Sotelo, labradores vecinos de Rivela y San Miguel de Melias, en la municipalidad de Coles, su Abogado, el Licenciado D. Camilo Nóvoa Varela y Procurador D. Luis Antonio Cerviño, y de la otra el Ministerio Fiscal y José Sotelo Araujo, vecino de dicho Rivela, este en rebeldía, sobre que se les declare pobres para entablar contra el José Sotelo tercería de dominio.

Fallo: que debo declarar y declaro pobres en sentido legal á Manuel Sotelo Rodriguez, Antonio Fernández Gonzalez y su muger María Josefa Sotelo y Benito Reguenga Forno, en la representacion expresada, á quienes se ayude y defienda como tal, en el litigio que intentan promover, contra José Sotelo Araujo, sin perjuicio de lo prevenido para su caso en los artículos 36 y 37 de la citada Ley. Asi por esta sentencia que se notifique conforme á derecho, publicándose en el *Boletin oficial* de esta provincia por la rebeldía del demandado, siempre que la actora, no solicite que le sea personalmente notificada, lo pronuncio, mando y firmo.—José Eugenio Garcia»

Y por la rebeldia del demandado, y á peticion de la parte actora, se notifica á aquel por el presente, la sentencia inserta.

Dado en Orense á 26 de Octubre de 1891.—José Eugenio Garcia.—De orden de su señoria, Valentin de Novoa.

D. José Eugenio Garcia, Juez accidental de primera instancia del partido de Orense.

Hago saber: que en incidente promovido por el Procurador Cerviño, en nombre de Rafaela do Casar Alonso, vecino de Alongos municipio de Toen, contra sus convecinos Benito de Novoa y Maximino Dopazo y el Ministerio Fiscal, sobre declaracion de pobreza, ha recaido la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

«En la ciudad de Orense á 2 de Octubre de 1891. El señor D. José Eugenio Garcia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente que pende en este Juzgado entre partes, de la una Rafaela do Casar Alonso, soltera, mayor de edad, vecina de Alongos, término municipal de Toen, su Abogado el Licenciado D. Ramon Fernandez Cid, y Procurador D. Luis Antonio Cerviño, y de la otra Benito de Nóvoa y Maximino Dopazo, vecinos de dicho Alongos, en rebeldia y el Ministerio Fiscal, sobre que se la declare pobre, para promover litigio contra los Nóvoa y Dopazo, sobre reclamacion de herencia.

Falllo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal, á Rafaela do Casar Alonso, á quien se ayude y defienda como tal en el litigio que intenta promover contra Benito de Nóvoa y

Maximino Dopazo, sin perjuicio de lo prevenido para su caso en los artículos 36 y 37 de la citada Ley. Asi por esta sentencia que se notifique conforme á derecho, publicándose en el *Boletin oficial* de esta provincia, por la rebeldia de los demandados, siempre que la actora no solicite que les sea personalmente notificada, lo pronuncio mándo y firmo —José Eugenio Garcia.»

Y por la rebeldia de los demandados y á peticion de la parte actora, se notifica á aquellos por el presente, la sentencia inserta.

Dado en Orense á 27 de Octubre de 1891.—José Eugenio Garcia —De orden de su señoria, Valentin de Nóvoa.

—

D. Federico Rodriguez Pardo, Juez accidental de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber: qué en este Juzgado y por la Escribania de D Juan San Roman pende expediente pago de costas de pleito civil seguido contra Doña Maria Gomez Diz, de Villaza y sus vecinos Camilo Garrido Aguiar y su esposa Catalina Gonzalez sobre suelta dejacion de una suerte de casa por consecuencia del que le embargaron á los dos primeros como de su pertenencia y sacan á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de la tasa las fincas siguientes:

1.ª Una poula al sitio de Pedregal su mensura una área 87 centiáreas, que linda por Este y Norte, José Vicente Nóvoa, Sur y Oeste Manuel Garcia, valor seis pesetas.

2.ª Otra poula al sitio de Barreira de dos áreas 96 centiáreas; linda Este José Pérez y por los demás rumbos herederos de D Ventura Carballal, valor nueve pesetas.

Radican en terminos del referido pueblo de Villaza.

Por tanto las personas que deseen tomar parte en las subasta de las fincas deslindadas se presentarán en la Sala de Audiencia de este Juzgado sita en la plaza de la Merced número 6 el dia 25 del actual á las diez de su mañana que es el señalado para su remate y serán adjudicadas á favor del más ventajoso postor, debiendo advertir que para tomar parte en dicha subasta hay que consignar préviamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasa.

Verin 2 de Noviembre de 1891.—Federico Rodriguez Pardo.—P. M. de S. S.ª, Jesús Pérez.

—

Don Federico Rodriguez Pardo, Juez de instruccion accidental de este partido.

Por el presente edicto se cita en legal forma á José Carballal Rego, vecino de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, si bien se dice que se dirigió á Vigo con objeto de embarcar á Buenos Aires, para que dentro del término de diez dias á contar desde su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia y el de Pontevedra, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de la Merced núm. 6, á fin de prestar declaracion en sumario criminal que me hallo instruyendo sobre lesiones inferidas á Manuel Rodriguez Alvarez, de esta vecindad la noche del dia 11 de Octubre último, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Dado en la villa de Verin á 7 de Noviembre de 1891.—Federico Rodriguez Pardo.—Por mandado de su señoria, el actuario habilitado, Jesús Perez.

—

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1891

Constará de 52.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas; distribuyéndose 18.980.000 pesetas en 7.822 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.	3.000.000
1 de.	2.000.000
1 de.	1.000.000
1 de.	750.000
1 de.	500.000
1 de.	250.000
2 de 125.000.	250.000
4 de 100.000.	400.000
5 de 80.000.	400.000
10 de 50.000.	500.000
12 de 40.000.	480.000
1.978 de 2.500.	4.945.000
5.199 *reintegros* de 500 pts. para los 5.199 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	2.599.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de lacentena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 250.000 pesetas.	247.500
2 id. de 60.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor	120.000
2 id. de 50.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 2.º.	100.000
2 id. de 40.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 3.º.	80.000
2 id. de 30.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 4.º.	60.000
2 id. de 20.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 5.º.	40.000
2 id. de 10.250 id. para los números anterior y posterior al del premio 6.º.	20.500
7.822	18.980.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los seis premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente. —Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 340, el tercero al 13073, el cuarto al 20199, el quinto al 34628 y el sexto al 49915, se considerarán agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200, del 34601 al 34700 y del 49901 al 50000. Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena. —Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los opremios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán gtros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acotidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militare y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 2 de Julio de 1891.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE

Imprenta LA POPULAR